

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA, instaurado por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra BLADIMIR ALONSO BALLESTAS CORREA, con poder presentado por la señora, CINDY PAOLA SUAREZ SALCEDO. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de agosto de 2021.

LA SECRETARIA,

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veinticinco, (25) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).**

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

Radicación : 2020 - 00254
Acreedor Garantizado : BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Deudor Garante : BLADIMIR ALONSO BALLESTAS CORREA

ASUNTO

La señora, de CINDY PAOLA SUAREZ SALCEDO, confiere poder al Dr. ERIC DE JESUS DELGADO HERNANDEZ, alegando calidad de poseedora del vehículo de placas, KJL- 562.

Así mismo, solicita el Dr. ERIC DE JESUS DELGADO HERNANEZ, se reconozca a la señora CINDY PAOLA SUAREZ SALCEDO, TERCERO POSEEDORA DE BUENA FE sobre el vehículo de placas KJL562 de acuerdo a la orden de inmovilización proferida por el despacho, y que una vez reconocida la personería para actuar se libren los despachos comisorios al INSPECTOR DE TRANSITO con el fin de materializar el secuestro y efectuar las oposiciones en la oportunidad correspondientes. Señalando que adjunta contrato de venta.

BREVES CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En lo que respecta al reconocimiento de personería en virtud del poder otorgado, por cuanto dicho poder se ajusta a las exigencias del artículo 74 del CGP, se reconocerá personería para actuar en la forma y términos del poder conferido, al Dr. ERIC DE JESUS DELGADO HERNANDEZ.

En lo que respecta a que se libre despacho comisorio par materializar el secuestro y efectuar oposición se anota lo siguiente.

El parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/15, señalan-

El numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/2015, establece:

“(…) Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

Radicación : 2020 - 00254
Acreedor Garantizado : BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Deudor Garante : BLADIMIR ALONSO BALLESTAS CORREA
Providencia : Auto – 25/08/2021 – RECONOCE PERSONERIA

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

El parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13

“(…) ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, la competencia de este despacho dentro del trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se limita a impartir las órdenes de aprehensión e inmovilización del vehículo dado en garantía mobiliaria y posterior entrega del mismo al acreedor.

No hay lugar en este trámite a librar despacho comisorio para secuestrar el vehículo, pues una vez inmovilizado o capturado por las autoridades competentes debe ordenarse la entrega al acreedor, sin que tenga que mediar diligencia de secuestro a través del Inspector de Tránsito como lo solicita el memorialista.

Por demás el demandante informó al juzgado que el deudor pagó el crédito pidiendo la terminación del proceso, lo que indica que no hay lugar a realizar diligencias tendientes a la entrega del vehículo al acreedor, sino al demandado tal como se solicita por la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplió con lo previsto en las normas citadas, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE:

1. **RECONOCER** al Dr. **ERIC DE JESUS DELGADO HERNANEZ** como apoderado de la señora **CINDY PAOLA SUAREZ SALCEDO** como **TERCERO POSEEDOR**

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

Radicación : 2020 - 00254
Acreedor Garantizado : BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Deudor Garante : BLADIMIR ALONSO BALLESTAS CORREA
Providencia : Auto – 25/08/2021 – RECONOCE PERSONERIA

en el vehículo de placas **KJL562**, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.- NEGAR, la solicitud de secuestro del vehículo de placas KJL – 562 conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ae783fab8bfa07ded371c35ff81031ed66820b6a841c50c809a6790beff7f25

Documento generado en 25/08/2021 06:22:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**